

SENTENCIA N° 412/05

En BILBAO, a treinta de septiembre de dos mil cinco.

El Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 189/05 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya, dictada en el expediente 95/1, por la que se acuerda inadmitir la solicitud de "autorización de residencia por circunstancias excepcionales" cursada por la demandante.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, D^a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, representada y dirigida por el Letrado Sr. Román Gago y, como demandada, la ADMINISTRACION DEL ESTADO, representada y dirigida por la Sra. Abogado del Estado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demanda la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció, la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del expediente administrativo y de las alegaciones contenidas en los escritos forenses de las partes, quedan acreditados los siguientes datos fácticos:

KOPIA DA
ES COPIA

1. La recurrente, Doña [REDACTED], de nacionalidad ARGENTINA, solicito permiso de residencia temporal inicial por circunstancias excepciones en fecha 11 de marzo de 2005, adjuntando a su solicitud pasaporte ordinario, certificado del Consulado de la Republica [REDACTED] de carecer de antecedentes penales, certificado médico, certificado del Registro Civil de Barakaldo de nacimiento de una hija española en fecha 24 de abril de 2004, fruto de la unión con un Español, Libro de familia, Volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de [REDACTED] en el que figura estar inscrito desde 6/11/2003.

2. Por resolución -aquí impugnada- de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya de fecha 11 de marzo de 2005 se resuelve inadmitir a tramite la solicitud formulada al concurrir causa de las previstas en la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de extranjeros en España y posteriores modificaciones.

SEGUNDO.- Posición de la actora:

Las alegaciones en las que la parte actora funda su pretensión impugnatoria consiste fundamentalmente en sostener que se ha producido una vulneración del Art. 31.3 de la Ley de Extranjería conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre. Asimismo manifiesta que el ser ascendiente de ciudadano español supone causa suficiente para autorizar la residencia temporal.

Posición de la Administración:

Por el Abogado del Estado se interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, al entender que la misma es conforme a derecho.

TERCERO.- La resolución que se impugna se limita a acordar la inadmisión tramite de la solicitud formulada por "carencia manifiesta de fundamento de la solicitud", careciendo de motivación suficiente, circunstancia que de por si da lugar a la estimación del recurso interpuesto. El hecho de que la solicitante hubiera realizado su solicitud de residencia temporal por circunstancias excepcionales en base a ser madre de un menor español, fruto de la unión con un español con el que convive, hubiera exigido de la administración una motivación, que aunque mínima, fuera lo suficiente para que la interesada hubiera conocido el razonamiento que ha llevado a la conclusión adoptada por la administración.

No basta con el uso de formulas generales para fundamentar la resolución, y así lo entiende el Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de febrero y 21 de septiembre de 1990, diciendo que "si la Administración Publica ha de servir

con objetividad los intereses generales cual, o impone el artículo 103 de nuestra Constitución, es mediante la motivación de actos, pues solo a través de ella es como se puede conceder si la actuación merece la conceptualización de objetiva por adecuarse al cumplimiento de sus fines, sin que tal motivación se pueda cumplir con formulas convencionales, sino dando razón plena del proceso lógico y jurídico que determine la decisión.."

A pesar de la razón expuesta por la solicitante de permiso temporal inicial en base a circunstancias excepcionales y la documentación aportada, la resolución recurrida se limita a inadmitir a tramite dicha solicitud con la formula genérica de "carencia manifiesta de fundamento de la solicitud"

CUARTO.- El Art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, redactado conforme a las Leyes Orgánica 8/2000 y 14/2003, dispone que "la administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado".

El Art. 45.1 l Reglamento aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre regula este tipo de autorizaciones disponiendo que "de conformidad con el Art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en atención a las circunstancias excepcionales que concurren, se podrá conceder una autorización de residencia temporal a los extranjeros que se hallen en España en los supuestos determinados en este artículo siempre que no haya mala fe del solicitante". El apartado 2 del Art. 45 distingue entre los supuestos excepcionales, la existencia de arraigo en España, la protección internacional, razones humanitarias y razones de colaboración.

En el anterior reglamento de extranjería aprobado por RD 864/2001, de 20 de julio amparaba, bajo la figura de la exención de visado el Art. 49.2 recogía, entre otros supuesto: "f) Extranjeros, que acrediten ser ascendientes directos o tutores de un menor o incapacitado, cuando dicho menor o incapacitado sea español, resida en España y viva a sus expensas". El ser ascendiente de ciudadano español es circunstancia que no se recoge expresamente en el actual reglamento de desarrollo, pero eso no significa que no puede incluirse dicho circunstancia entre los supuestos excepcionales del art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, redactado conforme a las Leyes Orgánica 8/2000 y 14/2003. No cabe decir que el art. 45

KOPIA DA
ES COPIA

contencioso-administrativo PAB nº 189/05, interpuesto por el Letrado Sr. Román Gago, en nombre y representación de Doña ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, contra la resolución de la Subdelegación de Gobierno de Vizcaya de fecha 11 de marzo de 2005 que resuelve inadmitir a tramite la solicitud formulada de residencia temporal inicial, declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico y se declara el derecho del recurrente a que le sea concedido el permiso solicitado; y todo ello sin efectuar expresa condena en costas.

Líbrense y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA).

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

[Handwritten signature]

COPIADA

ES OTRA